



GACETA

Depósito Legal p. p. 76-1488

Municipal
de maracaibo

Año CVII

Maracaibo, 29 de diciembre de 2006

Extraordinaria No. 010

**ORDENANZA SOBRE LICENCIA E IMPUESTO
A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS COMERCIALES,
INDUSTRIALES, DE SERVICIO Y DE ÍNDOLE SIMILAR
EN EL MUNICIPIO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA**



GACETA

Depósito Legal p. p. 76-1488

Municipal
de maracaibo

Año CVII

Maracaibo, 29 de diciembre de 2006

Extraordinaria No. 010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA

Concejo Municipal de Maracaibo

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA
en uso de sus atribuciones legales

SANCIONA

la siguiente

**ORDENANZA SOBRE LICENCIA E IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES
ECONÓMICAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIO Y DE ÍNDOLE
SIMILAR EN EL MUNICIPIO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA**

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente ordenanza tiene como finalidad, establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado o entes de cualquier naturaleza, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicio y de índole similar, de manera permanente o eventual, en jurisdicción del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, así como también establecer los elementos constitutivos de este impuesto, que los contribuyentes deben pagar por el ejercicio de tales actividades.

ARTÍCULO 2: Toda persona natural o jurídica, asociación civil, consorcio, mancomunidad, sociedad irregular o de hecho o de cualquier forma de derecho público o privado

que ejerza algunas de las actividades enunciadas en el artículo anterior, deberá inscribirse, obtener su Licencia y mantenerse actualizada en el Registro de Información Municipal (R.I.M.), llevado por la Administración Tributaria Municipal para el ejercicio de las actividades de su preferencia y pagar el impuesto previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3: A los efectos indicados en la presente ordenanza, se entenderá por:

1. **Actividad económica:** Toda actividad que persiga como propósito la obtención de un lucro o alguna forma de beneficio material, mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos materiales o humanos y en general cualquier actividad que por su naturaleza pretenda ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento, especialmente en dinero.

2. **Actividad comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancias o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio distintos a servicios.
3. **Actividad industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
4. **Actividad de servicio:** Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de cualquier servicio público y la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas, no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia.
5. **Actividades sin fines de lucro:** Es la actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas donde los beneficios económicos obtenidos son reinvertidos en el objeto mismo de la actividad y/o no se reparten ganancias entre sus asociados o socios.
6. **Ingresos brutos:** Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.
7. **Establecimiento permanente:** Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.
8. **Explotación primaria:** A los efectos de este tributo, se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de indus-

trialización y aquellas actividades expresamente calificadas como tales en la Ley.

9. **Pequeños comerciantes:** Son los que ejecutan actividades lucrativas de manera independiente con un escaso volumen de negocios y baja cantidad de transacciones realizadas.
10. **Registro de Información Municipal (RIM):** Es un registro automatizado, llevado por la Administración Tributaria Municipal, que tiene por objeto condensar, determinar y registrar datos y elementos de interés fiscal de los contribuyentes.
11. **Licencia:** Es la autorización para ejercer actividades económicas, de industria, comercio, servicios y de índole similar, expedida por la Administración Tributaria Municipal, previa verificación del uso conforme expedido por la Oficina Municipal de Planificación Urbana (OMPU).

TÍTULO II DEL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Sección I Del Impuesto

ARTÍCULO 4: Se crea y se establece un impuesto por el ejercicio en o desde la jurisdicción del Municipio Maracaibo, de cualesquiera de las actividades previstas en los artículos 1 y 3 de la presente ordenanza. Se considera que una actividad es ejercida en el Municipio, cuando algunas de las causas que la originen u operaciones, o actos fundamentales que la determinen, hayan ocurrido en o desde su jurisdicción.

Sección II Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 5: El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual en jurisdicción del Municipio Maracaibo, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de Licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esta razón sean aplicables. El comercio eventual o ambulante también estará sujeto al impuesto previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 6: A los efectos de determinar cuando una actividad es ejercida total o parcialmente en el Municipio Maracaibo, y en consecuencia gravable con el impuesto, se tomarán en cuenta las siguientes normas:

1. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.
2. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, pagará en el Municipio donde tiene su establecimiento permanente por las ventas realizadas desde el mismo, con la alícuota impositiva aplicable a un industrial que realice la misma actividad en el Municipio.
3. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.
4. En el caso de servicios que sean totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquella en la cual el prestador tenga el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con los servicios prestados en el Municipio a ese establecimiento permanente.
5. En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija para sus negocios.
6. Cuando el contribuyente no tenga ninguna base fija o establecimiento permanente en el municipio, ni actúe a través de representantes, comisionistas o agentes, pero realice directamente cualquier tipo de actividades en el municipio, consistentes en la ejecución de obras o prestación de servicios, se considerará que toda esa actividad económica la realiza en el Municipio Maracaibo.

ARTÍCULO 7: A los efectos de determinar el hecho imponible para la prestación de los servicios que a continuación se indican se aplicarán las siguientes reglas:

1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.
2. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar

donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.

3. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde se realice la llamada.
4. Los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado en caso de ser persona jurídica. Se presumirá como lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 8: La base imponible que se tomará en cuenta para la determinación y liquidación del impuesto previsto en la presente ordenanza, está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones ejercidas en la jurisdicción del Municipio Maracaibo o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción, de acuerdo con los criterios previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.

ARTÍCULO 9: No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del

contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en la Ley o en la presente Ordenanza, cuando éstos hayan sido celebrados.

ARTÍCULO 10: Se incluirán en la base imponible del impuesto y, en consecuencia, deberán ser declarados los siguientes elementos:

1. Para los contribuyentes dedicados a operaciones bancarias de financiamiento, de capitalización, de ahorro, préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios, los intereses generados por la adquisición de Bonos de la Deuda Pública Nacional y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones, de conformidad con la ley nacional que rige la materia. Se excluirán de la base imponible para el cálculo del impuesto que deban pagar estos contribuyentes, las cantidades que reciban a título de depósitos.
2. Para los contribuyentes dedicados a las actividades de seguro, el monto de las primas cobradas sin devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras u otras percepciones de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la ley nacional que rige la materia.
3. Para los contribuyentes dedicados a las actividades reaseguradoras, el monto de ingresos resultantes de las primas retenidas, primas aceptadas, menos primas devueltas, previas las anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios de conformidad con la ley nacional que rige la materia.
4. Para los contribuyentes que sean agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes y muebles, corredores de seguros, agencias de viajes y turismo y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.
5. Para los contribuyentes que se dediquen al expendio de combustible, por el ejercicio de esta actividad, el ingreso bruto estará representado por la utilidad bruta en ventas obtenidas por esos bienes, es decir, la diferencia entre el precio de venta y el de compra. Por cualquier otra actividad deberán pagar de acuerdo

a la correspondiente alícuota o al mínimo tributable, por la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

6. Para los contribuyentes que se dediquen a las actividades de transporte de carga, el monto del flete u otros conceptos inherentes al mismo, por las cargas que transporten, sin importar el lugar de destino, siempre y cuando su establecimiento permanente se encuentre ubicado en el Municipio Maracaibo.
7. Para los contribuyentes que se dediquen a las actividades de casinos y máquinas tragapapeles, la base imponible será el monto resultante entre los ingresos obtenidos y la premiación.
8. Para los contribuyentes que se dediquen a las actividades de bingos, la base imponible será el treinta por ciento (30%) del monto apostado.
9. Para los contribuyentes eventuales, los ingresos brutos obtenidos por concepto de las actividades realizadas en el Municipio.
10. Para los contribuyentes que realicen actividades económicas en el Lago de Maracaibo y que embarquen y desembarquen en y desde el Municipio Maracaibo su personal y/o equipos, la base imponible estará constituida por el equivalente a dos tercios (2/3) del total de los ingresos brutos obtenidos con ocasión de tal actividad. Si el contribuyente sólo tiene establecimiento permanente en este municipio, la base imponible de dichas obligaciones es el equivalente a un tercio (1/3) del total de los ingresos brutos obtenidos con ocasión de tal actividad.

Los ingresos brutos de aquellos contribuyentes que no aparezcan señalados en el presente artículo, serán los definidos en el numeral 6 del artículo 3 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 11: Si el hecho imponible es realizado por comerciantes informales o ambulantes, sean permanentes o eventuales, dicha actividad será gravada con un impuesto fijo anual con pagos anticipados trimestralmente, expresados en unidades tributarias, conforme a lo establecido en el Clasificador de Actividades que junto con esta ordenanza forman un solo instrumento. Para ejercer dicho comercio informal es obligatorio su inscripción ante la Administración Tributaria Municipal, utilizando la planilla o formulario que al efecto se les suministrará.

ARTÍCULO 12: A los efectos de fijar la base de cálculo del impuesto establecido en la presente ordenanza, solamente serán deducibles del monto de los ingresos brutos u operaciones efectuadas:

1. El monto de los ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por los contribuyentes sometidos a la presente ordenanza a través de sucursales, agencias u oficinas debidamente establecidas fuera del Municipio Maracaibo.
2. Las devoluciones de bienes, descuentos, las anulaciones de contratos de servicios, cuando se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
3. Las deudas incobrables comprobadas. Estas últimas deben reunir los siguientes requisitos:
 - a) Que provengan de operaciones propias del negocio.
 - b) Que ese monto se hayan tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.
 - c) Que se haya descargado completamente en el año que se declara en razón de insolvencia del deudor y de sus fiadores, debidamente comprobada, o que su monto no justifique los gastos de cobranzas.
4. Los pagos por concepto de regalías o impuestos al consumo selectivo o actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial.

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 13: Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes del impuesto todas las personas naturales o jurídicas, asociaciones civiles, consorcios, mancomunidades, sociedades irregulares o de hecho o de cualquier forma de derecho privado que ejerzan algunas de las actividades enunciadas en los artículos 1 y 3 de la presente ordenanza.

Los contribuyentes se clasifican en:

- a) **Contribuyentes residentes:** Son aquellos que tienen un establecimiento permanente o base fija en el Municipio y que realizan alguna de las actividades establecidas en el artículo 3 de la presente ordenanza, por un período continuo superior a treinta (30) días.
- b) **Contribuyentes eventuales:** Son aquellos que realizan alguna de las actividades establecidas en el artículo 3 de la presente ordenanza, por el período establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 14: Son sujetos pasivos del impuesto en calidad de responsables:

1. Los accionistas, directores, gerentes, administradores, factores mercantiles y todos aquellos que de una manera directa o indirecta intervengan en los asuntos de las sociedades mercantiles o formas asociativas de derecho público o privado y que ejerzan actividades en la jurisdicción del Municipio.
2. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, mandatarios, consignatarios, y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere la presente ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para los contribuyentes en cuyo nombre actúan.

La responsabilidad aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en la legislación mercantil vigente y de la condición de contribuyente que pueda tener cada uno de los sujetos identificados.

ARTÍCULO 15: Los contribuyentes y responsables tienen como obligación principal, la de declarar, según los términos de la presente ordenanza, todos los ingresos brutos que se hayan generado de las actividades económicas realizadas en jurisdicción de este Municipio, así como pagar el impuesto resultante de conformidad con la alícuota aplicable.

Igualmente los contribuyentes tienen los deberes y derechos derivados de la presente ordenanza y los que consagren otras ordenanzas de contenido tributario.

CAPÍTULO IV

DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES

ARTÍCULO 16: Los contribuyentes y responsables, sujetos a la presente ordenanza deberán presentar una declaración jurada de los ingresos indicados en el artículo 8 de la presente ordenanza, obtenidos sobre la base del movimiento económico en su establecimiento o actividad, correspondiente al año civil causado por cada uno de los ramos a los que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 17: Los contribuyentes que no hayan tenido movimiento económico en el año civil causado, representado por ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas o aquellos descritos en el artículo 8 de la presente ordenanza, están en la obligación de efectuar y presentar su declaración respectiva dentro de los plazos y en las condiciones aquí previstas, a los fines del control fiscal pertinente.

ARTÍCULO 18: La Administración Tributaria Municipal pondrá a disposición de cada contribuyente, formularios impresos para efectuar las declaraciones juradas de sus ingresos brutos, a los fines de su presentación por duplicado y bajo fe de juramento. En base a los mismos, el contribuyente procederá a la autodeterminación, autoliquidación y pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 19: La declaración definitiva anual deberá efectuarla el contribuyente entre el primero (1º) y el treinta y uno (31) de enero de cada año, con base a los ingresos brutos obtenidos en el año civil inmediatamente anterior.

Se establecen declaraciones anticipadas trimestrales, sobre la base de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior, las cuales serán descontadas de la declaración definitiva correspondiente a ese año.

ARTÍCULO 20: Las declaraciones anticipadas trimestrales deberán presentarse de la siguiente manera:

1. Los ingresos brutos obtenidos entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de marzo, deberán ser declarados entre el primero (1º) y el treinta (30) de abril.
2. Los ingresos brutos obtenidos entre el primero (1º) de abril y el treinta (30) de junio, deberán ser declarados entre el primero (1º) y el treinta y uno (31) de julio.
3. Los ingresos brutos obtenidos entre el primero (1º) de julio y el treinta (30) de septiembre, deberán ser declarados entre el primero (1º) y el treinta y uno (31) de octubre.

ARTÍCULO 21: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los contribuyentes podrán declarar y pagar el último trimestre del año, antes del 30 de noviembre de cada año tomando como base de cálculo lo declarado en el tercer trimestre. En estos casos, los contribuyentes que se acojan a este beneficio gozarán de una rebaja especial del cinco por ciento (5%) sobre la base imponible, adicional a la rebaja prevista en el artículo 39 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 22. Los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades y no tengan un año completo, deberán presentar su declaración abarcando el lapso comprendido desde el inicio de sus actividades hasta el último día del mes que corresponde a ese trimestre.

ARTÍCULO 23: Cuando el plazo para declarar venciera en día inhábil para la Administración Tributaria Municipal, dicho plazo se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 24: Los contribuyentes que posean más de una agencia o sucursal en jurisdicción de este Municipio, podrán declarar sus ingresos brutos en los formatos respectivos, en forma conjunta o separada, indicando lo obtenido por cada una de las sucursales o agencias.

ARTÍCULO 25: Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables, de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias locales cuando les sean requeridos.

ARTÍCULO 26: Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza, deberá llevar una contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 27: La Administración Tributaria Municipal, al proceder a la verificación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

ARTÍCULO 28: Todo contribuyente sujeto a la presente ordenanza deberá cumplir con el deber de llevar documentos de asientos, facturas, libros, ventas y demás recaudos, de conformidad con lo previsto tanto en la legislación tributaria nacional, como en cualquier ordenanza municipal de contenido tributario.

Aquellos contribuyentes que no lleven su contabilidad en los establecimientos ubicados dentro del territorio del Municipio, deberán cubrir los costos de traslado, permanencia y alimentación de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, que requieran de dicha información contable-mercantil que se encuentre en jurisdicción de otro Municipio o Estado, sin perjuicio de las sanciones que genere la aplicación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 29: Los contribuyentes podrán presentar una declaración sustitutiva cuando comprobaren que los ingresos obtenidos fueron menores a los declarados, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 30: Los contribuyentes podrán presentar una declaración complementaria cuando comprobaren que los ingresos obtenidos fueron mayores a los declarados, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO V DE LA AUTODETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 31: El monto del impuesto previsto en la presente ordenanza se determinará así:

1. Al monto de los ingresos brutos obtenidos, se aplicará la cuota o tarifa porcentual prevista en el clasificador de actividades de esta ordenanza para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.
2. El monto así determinado o autoliquidado deberá ser pagado dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración jurada de ingresos brutos.

ARTÍCULO 32: Cuando el contribuyente ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la tarifa o alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el clasificador de actividades; cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando la tarifa o alícuota más alta.

ARTÍCULO 33: Cuando el monto del impuesto calculado en base al movimiento económico representado en ingresos brutos, sea inferior al señalado como mínimo tributable, se pagará por concepto de impuesto de actividades económicas, la cantidad que como mínimo tributable se establece para cada caso en el clasificador de actividades.

Si un contribuyente tributa por uno o más ramos, conforme a las alícuotas respectivas y ejerce actividades en otro ramo que deberían ser gravadas, conforme al mínimo tributable, se calculará el impuesto de estas últimas, solamente sobre las alícuotas correspondientes.

Los contribuyentes que no hayan tenido movimiento económico en el trimestre causado, están dispensados del

pago del mínimo tributable, sin embargo, deben cumplir con el deber formal de presentar la declaración respectiva.

ARTÍCULO 34: El contribuyente procederá a autodeterminar, autoliquidar y pagar el monto del impuesto correspondiente, según la naturaleza de la actividad que realice y con base a los elementos del movimiento económico representado por sus ingresos brutos y proventos obtenidos.

ARTÍCULO 35: El monto del impuesto se liquidará y pagará dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 36: Los errores materiales que se observen en las autoliquidaciones deberán ser corregidos de oficio o a petición del contribuyente por la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO VI DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 37: El pago del impuesto se efectuará dentro del lapso establecido para presentar la declaración por el contribuyente, por sus representantes o por un tercero, en dinero en efectivo, cheque de gerencia o conforme y tarjetas de débito, en las oficinas recaudadoras o en instituciones bancarias y financieras que al efecto expresamente designe la Administración Tributaria Municipal.

Cuando el pago sea efectuado por un tercero, éste se subrogará en los derechos del Fisco Municipal, en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 38: La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo previsto para la autoliquidación y pago del tributo, hasta la extinción total de la deuda.

A los efectos indicados, la tasa de interés aplicable será cinco (5) puntos menos de la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela (BCV) para el mes calendario inmediato anterior. La Administración Tributaria Municipal deberá informar a los contribuyentes dicha tasa, mediante

avisos difundidos en sus sedes, dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes.

ARTÍCULO 39: En caso de que el contribuyente pague la totalidad del impuesto correspondiente a todo el trimestre, durante los primeros diez (10) días continuos del mes que le corresponde efectuar la autodeclaración, gozará de una rebaja de impuesto de un cinco por ciento (5%) sobre el monto total del impuesto que deba pagar en ese trimestre.

Para disfrutar de esta rebaja el contribuyente debe encontrarse solvente con el pago del impuesto establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 40: Los montos de la base imponible, créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria Municipal, en cualesquiera de sus actuaciones, se expresarán en unidades, en más o en menos. En consecuencia, si la cantidad en céntimos es igual o superior a cincuenta (50) céntimos se considerará la unidad bolívar inmediata superior. Asimismo, si fuere inferior a cincuenta (50) céntimos se considerará la unidad inmediata inferior.

ARTÍCULO 41: El pago del impuesto realizado sin haber tramitado y obtenido la Licencia de funcionamiento, no implica el reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Municipal a otorgarla.

ARTÍCULO 42: Cuando el plazo para el pago venciera en día inhábil para la Administración Tributaria Municipal, dicho plazo se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

TÍTULO III DE LA LICENCIA, DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA, DE SU SUSPENSIÓN O REVOCATORIA

CAPÍTULO I DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 43: Los contribuyentes deberán tramitar y obtener una Licencia, la cual se expedirá mediante un distintivo que deberá colocarse en el respectivo establecimiento, en un lugar o sitio visible, a los fines de la fiscalización, previo el pago de una tasa de dos unidades tributarias (2 U.T.). Esta tasa deberá pagarse previa-

mente a la presentación de la solicitud y no se reintegrará al solicitante en caso de negación de la Licencia.

Cuando se trate de actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, se causará la tasa prevista en la ordenanza que regula la materia de licores, sin perjuicio del pago de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 44: La Licencia la concederá la Administración Tributaria Municipal a las personas naturales, jurídicas o entes de cualquier naturaleza y les da el derecho de realizar las actividades propias del establecimiento; bajo las condiciones que en ella se señalan.

La Licencia podrá ser solicitada y obtenida en cualquier tiempo, debiendo ser renovada todos los años durante el mes de enero.

Los sujetos pasivos que operen sin Licencia serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la presente ordenanza, debiendo tramitar la obtención de la misma, sin perjuicio de pagar los impuestos causados.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LICENCIA

ARTÍCULO 45: Para ejercer en jurisdicción del Municipio Maracaibo algún tipo de actividad económica de industria, comercio, servicios o índole similar, se deberá solicitar y obtener previamente la respectiva Licencia para el ejercicio de dichas actividades económicas, conforme al procedimiento previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 46: La Licencia deberá solicitarse por escrito en los formularios especiales que al efecto suministre la Administración Tributaria Municipal, los cuales deberán contener la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o jurídica, de la firma personal o de la razón social, bajo la cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad.
2. La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal y directores o administradores del establecimiento.
3. El tipo de actividades que ejercerá el contribuyente, de acuerdo al Acta Constitutiva.
4. Monto del capital suscrito y pagado.
5. La distancia a que se encuentre el inmueble de expendios de licores, clínicas, hospitales, dispensarios, institutos educacionales, iglesias de cualquier culto y expendedores de combustible.
6. Cualquier otra exigencia que la Administración Tributaria Municipal considere necesaria.

ARTÍCULO 47: Con la solicitud de la Licencia deberán presentarse los siguientes documentos:

1. Copia del Registro Mercantil correspondiente al Acta Constitutiva Estatutaria y su última reforma si la hubiere.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) emanado del SENIAT.
3. Constancia del pago de la tasa administrativa a la que se refiere al artículo 43 de la presente ordenanza.
4. Copia del último recibo de electricidad pagado a la empresa eléctrica.
5. La conformidad de uso del inmueble donde funcionará el establecimiento debidamente expedida por la Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.)
6. La constancia de cumplimiento de variables urbanas fundamentales expedida por la Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.), si se tratare de una construcción nueva o de ampliación o modificación si se tratare de una construcción existente.
7. La constancia de inspección expedida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos de Maracaibo.
8. Otras que sean de interés a juicio de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se trate de la explotación comercial de un establecimiento, deberá acompañarse una certificación emanada de O.M.P.U. donde conste el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ordenanza de Establecimiento del Municipio Maracaibo.

ARTÍCULO 48: Cuando se trate de actividades ejercidas a través de varios establecimientos, la Licencia deberá solicitarse para cada uno de ellos, aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultánea o separadamente otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

En los casos de establecimientos para cuyo funcionamiento e instalación se requiera de permisos especiales expedidos por autoridades nacionales o estatales, tales como casinos, bingo, máquinas tragamónes, farmacias, entre otros, éstos deberán ser consignados en la oportunidad de la solicitud de la Licencia.

ARTÍCULO 49: Cuando se trate de actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, la Administración Tributaria Municipal otorgará simultáneamente ambas Licencias, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ordenanza y en la ordenanza especial que regule la materia de licores.

ARTÍCULO 50: A los fines de la obtención y expedición de la Licencia, se considerarán como establecimientos dis-

tintos los que pertenezcan a contribuyentes diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad o los que, no obstante ejerzan un mismo ramo de actividad, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.

ARTÍCULO 51: La solicitud de renovación de la Licencia, causará una tasa administrativa de dos unidades tributarias (2 U.T.). Esta tasa deberá pagarse en el mes de enero de cada año.

Cuando se trate de actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, se causará la tasa prevista en la ordenanza que regula la materia de licores, sin perjuicio del pago de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 52: En caso de que el contribuyente en su autodeterminación y autoliquidación manifieste no haber ejercido actividad alguna o no haber obtenido ingresos económicos, deberá pagar anualmente la tasa correspondiente por concepto de renovación de la Licencia.

ARTÍCULO 53: Con la solicitud y los demás recaudos introducidos se formará un expediente, pero si se encontrare que aquellos no satisfacen los requisitos exigidos en la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una sola vez, junto a las observaciones pertinentes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. Subsanas las causas que dieron origen a la devolución, se dará a la solicitud el curso de Ley correspondiente.

ARTÍCULO 54: La Licencia se expedirá mediante un distintivo, previa liquidación de la planilla correspondiente, el pago de la tasa respectiva, en la que se autorizará la instalación y el ejercicio de las actividades indicadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 55: La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio, inscribir en el Registro de Información Municipal a cualquier persona natural o jurídica cuando, mediante fiscalización, le sean detectadas obligaciones tributarias por el ejercicio de actividades económicas que haya o no causado el impuesto previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 56: Los cambios de razón social, requieren la actualización de los datos de la Licencia previamente otorgada, aun cuando el contribuyente continúe funcionando en el mismo inmueble y ejerciendo la misma actividad. El adquirente deberá suministrar a la Adminis-

tración Tributaria Municipal la identificación personal de los nuevos administradores o responsables.

ARTÍCULO 57: El otorgamiento de la Licencia se negará en los siguientes casos:

1. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, pudiera alterar el orden público, o represente un elevado índice de riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social y la calidad de vida de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
2. Cuando contravenga las disposiciones previstas en la Ordenanza de Zonificación sobre las Variables Urbanas Fundamentales relacionadas con el uso permitido y los estacionamientos.
3. Cuando constituya un obstáculo para la ejecución de obras públicas municipales, estatales o nacionales.
4. Cuando el contribuyente se encuentre en estado de morosidad con este impuesto u otros tributos municipales, directamente o por haber formado parte de otras Sociedades Mercantiles o establecimientos que se encuentren en estado de morosidad con el Municipio.

ARTÍCULO 58: La Alcaldía, los organismos públicos y empresas del Estado, deben solicitar a las personas naturales o jurídicas con quienes contraten, la Licencia y la solvencia del impuesto previsto en la presente ordenanza, al momento de celebrar y finiquitar los contratos de obra, de concesión de servicios o de adquisición de bienes.

ARTÍCULO 59: A los efectos de llevar un control de las Licencias otorgadas, la Administración Tributaria Municipal llevará un registro, en el cual se indicarán las nuevas autorizaciones, renovaciones o suspensiones.

CAPÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 60: La Licencia podrá suspenderse a solicitud motivada del contribuyente, con indicación del plazo durante el cual solicita dicha suspensión o de oficio por la Administración Tributaria Municipal cuando incumpla con lo establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 61: La Licencia quedará suspendida temporalmente en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente adeude dos o más trimestres del pago del impuesto previsto en la presente orde-

nanza.

2. Cuando el contribuyente obstaculice las fiscalizaciones e inspecciones que ordene la Administración Tributaria Municipal.
3. Cuando el contribuyente no dé cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria Municipal.
4. Cuando el contribuyente no pague las multas que le haya impuesto la Administración Tributaria Municipal.

La suspensión temporal de la Licencia deberá efectuarse mediante Resolución motivada del órgano competente y debidamente notificada al contribuyente.

ARTÍCULO 62: La Licencia quedará sin efecto de pleno derecho cuando el contribuyente haya cesado en el ejercicio de la actividad económica comercial, industrial, de servicios o de índole similar por cualquier causa y así lo hubiere notificado a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 63: La Licencia será revocada en los siguientes casos:

1. Por el incumplimiento de la presente ordenanza.
2. Cuando se incumplan las disposiciones contenidas en la Ordenanza sobre Normas de Seguridad y Prevención de Siniestros y Desastres del Municipio Maracaibo, previo informe presentado por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos de Maracaibo.
3. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, altere el orden público o presente algún riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social y la calidad de vida de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
4. Cuando el contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca del Permiso de Habitabilidad expedido por O.M.P.U., o no cumpla con las Variables Urbanas Fundamentales.
5. Cuando el contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado en el ejercicio de su actividad económica, sin haberlo notificado a la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO IV

DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN MUNICIPAL (R.I.M)

ARTÍCULO 64: La Alcaldía, por intermedio de la Administración Tributaria Municipal, deberá llevar un Registro de

Información Municipal (R.I.M.), automatizado, el cual tendrá por objeto condensar y determinar todos los elementos de interés fiscal.

La inscripción en este registro es un deber formal de todo contribuyente y no genera derechos subjetivos sobre la conformidad de uso que deberá obtenerse de la Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.) como máxima autoridad urbanística del Municipio.

Si el contribuyente llegare a realizar actividades económicas en un inmueble, sin la conformidad de uso expedida por la Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.), o sin haberse tramitado y obtenido su Licencia o sin haberse inscrito previamente en el Registro de Información Municipal (R.I.M.), estará igualmente obligado al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 65: El Registro de Información Municipal (R.I.M.) se organizará de manera que contenga al menos la siguiente información:

1. Identificación del contribuyente, si es persona natural.
2. Denominación social, capital social, directores, responsables, administradores y todos los elementos de interés que aparezcan en el documento Constitutivo-Estatutario, si es persona jurídica.
3. Dirección postal y electrónica, teléfonos y demás elementos identificatorios de la oficina principal y de sus sucursales.
4. Tipo de actividad que explotará de acuerdo a su Acta Constitutiva, con el código que corresponda.
5. Relación de las declaraciones presentadas, de las bases imponibles y montos pagados.

El Registro de Información Municipal (R.I.M.), se organizará de manera tal que permita conocer el monto de los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal, por concepto del impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar, multas e intereses y demás recargos derivados de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 66: Para la elaboración del Registro previsto en este título, se tomarán en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o modelos utilizados para solicitar la Licencia y cualesquiera otras informaciones que la Administración Tributaria Municipal considere necesario y conveniente recabar para tal fin.

ARTÍCULO 67: La Administración Tributaria Municipal realizará, con una periodicidad anual, un censo de contribuyentes con el propósito de actualizar el Registro de Información Municipal (R.I.M.) e incorporar a nuevos

contribuyentes del impuesto aquí previsto, así como actualizar los datos de los contribuyentes inscritos. Con este mismo propósito, podrá permanentemente utilizar información estadística, catastral, datos censales, suscripción de servicios públicos u otros datos contenidos en las Oficinas de Registro, Notarías u otras dependencias del poder nacional, estatal o local.

A los fines del censo referido en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal contará con el apoyo de las Juntas Parroquiales.

ARTÍCULO 68: Los contribuyentes estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, cualquier alteración o modificación de los datos indicados en el Registro de Información Municipal (R.I.M.), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que éstos se realicen.

ARTÍCULO 69: Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de energía eléctrica, gas doméstico, agua potable, aseo domiciliario, televisión por cable u otros servicios públicos, deberán enviar a la Administración Tributaria Municipal, al menos cada seis (6) meses, una relación de sus suscriptores, con indicación de su dirección y otros datos de identificación que consten en sus archivos y sean de interés para el registro aquí previsto.

TÍTULO V

DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 70: Las personas que en el presente título se especifican, están obligadas a practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, conforme a las normas aquí previstas. El contribuyente objeto de la retención estará obligado a soportarla.

ARTÍCULO 71: Para los contribuyentes que realicen actividades comerciales de venta, la retención se realizará si el contribuyente es residente en el Municipio.

A estos efectos, se entiende que el hecho imponible ocurrió desde el establecimiento donde se realizó la venta, sin importar el lugar de destino de la misma.

ARTÍCULO 72: Para los contribuyentes que realicen actividades de ejecución de obras o prestación de servicios, la retención procederá si el contribuyente realiza el servicio en el Municipio.

A estos efectos, se entenderá ocurrido el hecho imponible donde se realice la obra o se preste el servicio, aun cuando no tenga establecimiento permanente en el Municipio Maracaibo.

ARTÍCULO 73: Los contribuyentes designados como agentes de retención que realicen pagos derivados de actividades económicas ejercidas en jurisdicción de este Municipio y cuyo monto sea superior a cien unidades tributarias (100 U.T.), están obligados a realizar a su acreedor la respectiva retención.

ARTÍCULO 74: La retención será del uno por ciento (1%) del monto bruto del pago realizado, sin tomar en consideración las deducciones que de dicho pago realice el agente de retención por concepto de tributos nacionales o estatales, garantía de fiel cumplimiento y retenciones laborales.

En las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza, sujetas a una alícuota impositiva menor del uno por ciento (1%), el porcentaje de retención será de cero coma diez por ciento (0,10%).

ARTÍCULO 75: Son agentes de retención del impuesto previsto en la presente ordenanza, los siguientes:

1. Las empresas del Estado que operen en jurisdicción del Municipio.
2. Los Institutos Autónomos y demás personas jurídicas de Derecho Público que operen en el Municipio.
3. Las personas jurídicas de Derecho Privado, prestatarias de Servicios Públicos nacionales, estatales o municipales, que operen en jurisdicción del Municipio.
4. Las demás personas jurídicas de Derecho Privado que por resolución especial determine el Alcalde.

ARTÍCULO 76: No deberá efectuarse la retención del impuesto previsto en la presente ordenanza:

1. En los casos de pagos en especies.
2. Cuando se trate de pagos por concepto de reembolso de gastos en el caso de las contrataciones que así lo establezcan.
3. Cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados.

ARTÍCULO 77: Los agentes de retención deberán retener el impuesto correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el presente título y entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada. Además, en los meses de enero, abril, julio y octubre, entregarán a los contribuyentes objeto de retención, una relación de

los impuestos retenidos en el trimestre inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 78: Los agentes de retención deberán enterar los impuestos retenidos, de conformidad con la presente ordenanza, a la Administración Tributaria Municipal o en las oficinas receptoras de Fondos Municipales, previa autorización otorgada por ésta, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago o abono en cuenta. En esta oportunidad los agentes de retención deberán entregar, junto con el pago de las cantidades retenidas, un resumen donde consten el nombre del contribuyente objeto de la retención, las cantidades pagadas y el impuesto retenido.

ARTÍCULO 79: Los contribuyentes, sean residentes o eventuales, al momento de presentar cualesquiera de sus facturas, para el pago o abono en cuenta, deberán acompañar éstas con el formulario respectivo, el cual le será suministrado por el agente de retención. En dicho formulario, tanto el contribuyente como el agente de retención, deberán suministrar las informaciones allí requeridas.

ARTÍCULO 80: En los casos de entidades públicas nacionales, estatales, municipales, servicios e institutos autónomos y empresas del Estado, el funcionario de mayor jerarquía, ordenador del pago, será la persona responsable de retener el impuesto y cumplir con lo establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 81: El contribuyente está obligado a participar al agente de retención el lugar donde ha ocurrido el hecho imponible y podrá exigir que la cantidad retenida sea enterada a la Administración Tributaria Municipal respectiva.

ARTÍCULO 82: Una vez practicada la retención prevista en el presente título el contribuyente podrá deducir, de su obligación tributaria, la cantidad retenida al momento de presentar la declaración y pago del impuesto respectivo, dentro del período en el cual se causó.

ARTÍCULO 83: El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin el debido cumplimiento de las normas de la presente ordenanza.

Cuando el agente de retención haya enterado en las oficinas receptoras de Fondos Municipales el importe retenido indebidamente, el contribuyente podrá solicitar

a la Administración Tributaria el reintegro correspondiente o la constancia del crédito fiscal respectivo.

TÍTULO VI DE FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL RECURSO JERÁRQUICO

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 84: La Administración Tributaria Municipal puede en cualquier momento verificar la exactitud y veracidad de las declaraciones presentadas por los contribuyentes del impuesto, teniendo para ello las más amplias facultades de fiscalización, inspección y control que consagra el Código Orgánico Tributario y la Ordenanza de Creación y Funcionamiento del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria.

La Administración Tributaria podrá hacer uso de la determinación de oficio, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El contribuyente no hubiese presentado su declaración o la misma presentare dudas sobre su exactitud.
2. Los datos aportados por el contribuyente sobre su actividad, no se correspondan con los de su contabilidad.
3. No se exhiban libros, facturas, documentos o anexos exigidos por la Administración.
4. No se lleve contabilidad o la misma no reúna los principios generalmente aceptados y exigidos por la legislación nacional, o se lleve doble.

ARTÍCULO 85: La determinación a que se refiere el artículo anterior procederá sobre base cierta o sobre base presunta. En la determinación sobre base cierta, se tomarán en cuenta todos los presupuestos que permitan conocer en forma directa y clara, todos los elementos constitutivos de la obligación tributaria. Se apreciarán aquellos elementos aportados por el contribuyente o por terceros, tales como: declaraciones de impuestos nacionales, facturas, libros, estados financieros, registros de proveedores, movimientos bancarios, entre otros.

ARTÍCULO 86: En ausencia de elementos directos, la Administración hará la determinación sobre base presunta, tomando en cuenta el movimiento económico del

negocio o de actividades semejantes, considerar índices o estadísticas nacionales o regionales, reportes económicos y cualesquiera otros elementos que reflejen de manera directa o indirecta, la actividad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 87: En el supuesto de la determinación sobre base presunta, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la determinación de oficio, fundándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal, cuando fuere requerido para ello, o cuando hubiese un ocultamiento intencional de información para la Administración.

ARTÍCULO 88: En los casos de pequeños establecimientos cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones, se podrá efectuar la determinación de oficio, sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal o de un auditor por un tiempo prudencial o cualquier otro procedimiento que la Administración Tributaria Municipal considere prudente.

ARTÍCULO 89: Efectuada la autodeterminación, autoliquidación y pago del impuesto, la Administración Tributaria Municipal, podrá en cualquier momento examinar las declaraciones presentadas, realizar las investigaciones, fiscalizaciones y auditorías que considere pertinentes, pudiendo pedir la exhibición de los libros, facturas y comprobantes del contribuyente, para verificar la exactitud de los datos suministrados, con la debida correspondencia con las actividades realizadas y los ingresos declarados.

ARTÍCULO 90: Cuando se comprobare que el sujeto pasivo declaró y subsiguientemente pagó menos impuestos por diferencia de aforo de las actividades que realmente realiza o por diferencia del monto de los ingresos declarados, la Administración Tributaria Municipal hará la rectificación del caso, mediante Resolución motivada y debidamente notificada. Procederá a expedir y entregar al contribuyente la planilla de liquidación complementaria, la cual deberá ser pagada de inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 91: En ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación, la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Practicar fiscalizaciones, las cuales podrán ser de manera general o sobre uno o varios períodos fiscales; o de manera selectiva sobre uno o varios elemen-

tos de la base imponible. Dichas fiscalizaciones se autorizarán a través de providencias administrativas.

2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios y, en general, por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del Municipio.
6. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
7. Requerir copias de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas de éstos, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
8. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
9. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija, conforme a las disposiciones de esta ordenanza, incluidas las registradas en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o terceros.

Las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persiga y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las justificaron.

10. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir la documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.
11. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales, oficinas o cualquier espacio utilizado a cualquier título por los contribuyentes o responsables. Para realizarlas fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, será necesaria orden judicial de allanamiento de conformidad con lo establecido en las leyes especiales, la cual deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuere menester para practicarlas.
12. Requerir del auxilio del Instituto Municipal de Policía de Maracaibo (POLIMARACAIBO) o de cualquier otro organismo de seguridad, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
13. Solicitar las medidas cautelares a que hubiese lugar conforme a las disposiciones de esta ordenanza y del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 92: Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde ésta deba realizarse, se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencias o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.
- b) No se hubieran registrado contablemente las operaciones efectuadas por uno (1) o más trimestres.
- c) Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- d) No se hayan presentado dos o más declaraciones, a pesar de haber sido requerida su presentación por la Administración Tributaria Municipal.

En todo caso se levantará un acta en la que se especificará lo retenido, continuándose el ejercicio de las facul-

tades de fiscalización en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 93: Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento del artículo anterior, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual, mediante Resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

En caso de que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, éste deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma a expensas del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 94: Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.
- b) En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
- c) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- d) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

ARTÍCULO 95: La Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición del interesado, podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, FISCALIZACIONES Y DETERMINACIONES DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 96: En todo lo relacionado con el procedimiento de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias municipales, se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 97: La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración

Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos particulares.

ARTÍCULO 98: Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, por entrega contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración Tributaria Municipal convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario en presencia de un Fiscal del Ministerio Público, levantará un acta en la cual se dejará constancia de ello. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 99: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 de artículo anterior, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas. Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la presente Ordenanza, surtirá efecto al quinto día hábil siguiente de verificada.

ARTÍCULO 100: Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 101: Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable, o cuando fuere

imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios previstos en la presente ordenanza, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Maracaibo. El aviso, una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

ARTÍCULO 102: El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita.

ARTÍCULO 103: El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones, consorcios o fundaciones y, en general, los representantes de personas jurídicas de derecho público o privado, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes y, en su defecto, en cualquiera de los integrantes de la entidad. En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y fideicomisos, las notificaciones se realizarán a sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto a cualquiera de los interesados.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 104: Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares, que determinen el impuesto a que se refiere la presente ordenanza, que apli-

quen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en este Capítulo.

El ejercicio de este recurso no es requisito necesario para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

ARTÍCULO 105: El recurso jerárquico deberá dirigirse al Alcalde del Municipio e interponerse ante el órgano que emanó el acto, mediante escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con la asistencia o representación de un abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria. Asimismo, deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, éste deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito. De igual modo el contribuyente o responsable podrá anunciar, aportar o promover las pruebas que serán evaluadas en el lapso probatorio.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna.

ARTÍCULO 106: Interpuesto el recurso jerárquico, la oficina de donde emanó el acto, podrá revocarlo o modificarlo de oficio, en caso de comprobarse errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del recurso. La revocatoria total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el Recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

ARTÍCULO 107: La interposición del recurso suspende los efectos del acto recurrido. En consecuencia, la Administración Tributaria Municipal no podrá ejercer medidas de cobro sobre los impuestos determinados, hasta tanto el acto quede definitivamente firme.

No obstante lo anterior, la suspensión de los efectos del acto recurrido, en virtud de la interposición del recurso jerárquico no impide a la Administración Tributaria Municipal exigir el pago de la porción no objetada o de otras deudas tributarias.

ARTÍCULO 108: El recurso jerárquico se admitirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la interposición del mismo.

ARTÍCULO 109: Son causales de inadmisibilidad del recurso:

1. La falta de cualidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del lapso para ejercer el recurso.
3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.
4. Falta de asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria.

La resolución que declare la inadmisibilidad del recurso jerárquico será motivada y contra la misma podrá ejercerse el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 110: El Alcalde podrá practicar todas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Asimismo, está obligado a incorporar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

A tal efecto, una vez admitido el recurso jerárquico, se abrirá un lapso probatorio, el cual será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso y no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, prorrogables por el mismo lapso según la complejidad de las pruebas a ser evacuadas.

Se prescindirá de la apertura del lapso para evacuación de pruebas en los asuntos de mero derecho y cuando el recurrente no haya anunciado, aportado o promovido pruebas.

ARTÍCULO 111: El Alcalde podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requiriendo la exhibición de libros, registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO 112: La decisión del recurso jerárquico corresponde al Alcalde, quien podrá delegar la sustanciación del mismo en la unidad o unidades, bajo su dependencia, que tengan conocimiento de la aplicación de la presente ordenanza y demás leyes tributarias nacionales.

ARTÍCULO 113: El Alcalde dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del lapso proba-

torio. Si la causa no se hubiere abierto a pruebas, el lapso previsto en este artículo se contará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere incorporado al expediente el auto que declare no abrir la causa a pruebas.

ARTÍCULO 114: El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada, debiendo, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva. Cumplido el término fijado en el artículo anterior sin que hubiere decisión, el Recurso se entenderá denegado, quedando abierta la jurisdicción contencioso tributaria.

La interposición del Recurso Contencioso Tributario, no suspende los efectos del Acto Impugnado, sin menoscabo de los derechos que le asisten al contribuyente de solicitar la suspensión de sus efectos cuando se causen daños irreparables, de conformidad con lo previsto en el artículo 263 del Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VII

DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y DE LAS REBAJAS DE IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 115: Están exentos del pago del Impuesto establecido en la presente ordenanza:

- a) Los institutos y servicios autónomos nacionales, estatales y municipales.
- b) Las empresas y demás entes descentralizados de carácter municipal.
- c) Las mancomunidades en las cuales participe la Municipalidad.
- d) Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades educativas, autorizadas por el Ministerio de Educación.
- e) Las personas que ejerzan la actividad artesanal cuando ésta se realice en su propia residencia o domicilio, sin el auxilio de empleados u obreros a su servicio.
- f) Las fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro cuando sean promotoras de actividades culturales, científicas y deportivas.
- g) Instituciones benéficas a las entidades públicas o privadas dedicadas a la atención médico-hospitalaria, infancia abandonada, niños de la calle, tratamiento de

personas con problemas de conducta, alcohol, drogas y trastornos de la tercera edad.

- h) Las empresas que por primera vez se instalen para realizar actividades industriales, que hayan fijado su establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio.

En este último caso gozarán del beneficio de exención de este impuesto durante cuatro (4) años, contados a partir del inicio de sus actividades.

ARTÍCULO 116: Las Asociaciones Cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley de Cooperativas y registradas ante la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOP), estarán exentas del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza, en un cincuenta por ciento (50%) del monto del mismo, sólo por un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del inicio de sus actividades generadoras del hecho imponible.

ARTÍCULO 117: El otorgamiento de las exenciones dispensa del pago del impuesto, pero el contribuyente deberá cumplir los demás deberes formales establecidos en la presente ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 118: Se autoriza al Alcalde para decretar la exoneración total o parcial del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza a las actividades económicas siguientes:

1. Actividades culturales.
2. Actividades deportivas.
3. Actividades turísticas.
4. Actividades relacionadas con la construcción de viviendas bajo el sistema de política habitacional previsto en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, siempre y cuando el precio de venta al público de las viviendas, no exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), y el proyecto habitacional a construir sea igual o mayor de veinte unidades.

ARTÍCULO 119: El Decreto de Exoneración establecerá el procedimiento y requisitos previstos en la presente Ordenanza, los cuales deberán cumplirse ante la Administración Tributaria Municipal para acreditar el cumplimiento de los supuestos de exoneración. La Administración Tributaria Municipal, vistos los recaudos presentados, elaborará un informe que servirá de soporte

al Alcalde, a los fines de conceder la exoneración solicitada.

ARTÍCULO 120: Las exoneraciones concedidas de conformidad con el decreto, serán acordadas por órgano de la Administración Tributaria Municipal, cuando el solicitante de la misma cumpla con los requisitos previstos en el decreto respectivo y en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 121: Los interesados en acogerse al beneficio de exoneración, previsto en el decreto respectivo, presentarán y consignarán ante la Administración Tributaria Municipal, una solicitud en la cual expresen:

- a) Nombre y domicilio de la empresa o sociedad, o de los promotores, si ésta todavía no ha sido legalmente constituida.
- b) La ubicación del establecimiento comercial, industrial o de servicios.
- c) Acta Constitutiva-Estatutaria de la empresa o sociedad.
- d) Fecha de inicio de sus actividades.
- e) Capital invertido en inmuebles, instalaciones, equipos y maquinarias.
- f) Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas.
- g) Y cualquier otro recaudo a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o que el solicitante considere pertinente presentar.

ARTÍCULO 122: El otorgamiento de la exoneración dispensa el pago total o parcial del impuesto, pero el contribuyente deberá cumplir los demás deberes formales de la presente Ordenanza. La Administración Tributaria Municipal, vistos los recaudos presentados, elaborará un informe que servirá de soporte al Alcalde, a los fines de conceder la exoneración solicitada.

ARTÍCULO 123: Toda exoneración acordada, comenzará a tener efecto:

1. Si se trata de una empresa ya establecida a partir de su otorgamiento.
2. Si es una empresa que se está constituyendo a partir del inicio de las actividades generadoras del hecho imponible.

Ninguna exoneración podrá tener una duración mayor de dos (2) años, pudiendo ser renovada, por una sola vez, por dos (2) años adicionales.

ARTÍCULO 124: En caso de que el beneficiario de una exoneración cambie su domicilio o traslade sus oficinas a otro municipio, o cese en sus actividades antes de la

expiración del lapso de exoneración, quedará obligado al pago de la totalidad del impuesto exonerado.

CAPÍTULO III DE LAS REBAJAS POR DONACIONES

ARTÍCULO 125. Se establece una disminución de la base imponible equivalente al cien por ciento (100%) de las donaciones que hicieran las personas naturales o jurídicas, sujetas al impuesto previsto en la presente ordenanza a instituciones benéficas que dependan del Municipio Maracaibo.

ARTÍCULO 126. Se establece una disminución de la base imponible equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las donaciones que hicieran las personas naturales o jurídicas sujetas al impuesto previsto en la presente ordenanza a las asociaciones civiles sin fines de lucro o fundaciones dependientes del sector privado o del Estado.

ARTÍCULO 127. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por asociaciones civiles sin fines de lucro o fundaciones, a las entidades públicas o privadas dedicadas a la atención de los indigentes, al tratamiento de personas con problemas de conducta, alcohol, drogas y trastornos de la tercera edad; también a aquellas dedicadas a la cultura y el deporte.

Se exceptúan de la rebaja prevista en el presente capítulo las donaciones otorgadas a través de patrocinio por la presentación de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 128. El beneficio señalado en los artículos precedentes sólo se otorgará si las instituciones benéficas se encuentran debidamente domiciliadas en jurisdicción del Municipio Maracaibo.

CAPÍTULO IV DE LA REBAJA POR INVERSIONES EN OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

ARTÍCULO 129. Se concede una rebaja del veinticinco por ciento (25%) del monto invertido en obras calificadas de interés público y social, del impuesto que el contribuyente tenga que pagar por las actividades económicas del ejercicio fiscal en que se realizó la obra. Dicha rebaja podrá ser utilizada por los contribuyentes en el ejercicio respectivo y en los dos años (2) siguientes.

ARTÍCULO 130. Los contribuyentes que inviertan en edificaciones, construcciones o mantenimiento de obras o adquisición de bienes muebles, vehículos o equipos que contribuyan al embellecimiento, desarrollo urbanístico y turístico de la ciudad, así como también a la promoción del deporte, a la cultura, educación, ornato, ambiente y promoción del gentilicio zuliano, gozarán de la rebaja de impuesto establecida en el presente capítulo.

ARTÍCULO 131. A los fines de la aplicación de la rebaja prevista en el presente capítulo, se califican como obras de interés público o social, la ejecución o realización, mantenimiento o adquisición de los bienes que se especifican a continuación:

- a) Construcción, siembra o mantenimiento de jardines, cementerios, plazas, parques, jardines botánicos, viveros, zoológicos públicos, estaciones experimentales, biológicas, ecológicas, fortalecimiento del cordón forestal del área protectora del Municipio, todo ello de uso público.
- b) Construcción o mantenimiento de calles, avenidas, pasarelas, paradas, puntos de control, redomas, ace-ras, brocales, cloacas, acueductos, drenajes, electrificación, limpieza o embaulamiento de cañadas y quebradas.
- c) Construcción, mejora, remodelación, ampliación o mantenimiento de edificaciones educativas o establecimientos científicos, académicos o culturales propiedad del sector público.
- d) Actividades de educación, divulgación o capacitación, campañas de concienciación en materia ambiental, salud e higiene bajo la coordinación del Instituto Municipal de Capacitación y Educación Ciudadana (IMCEC).
- e) Construcción o mantenimiento de nomenclaturas civiles de la ciudad, infraestructuras o módulos turísticos, señalizaciones o circuitos turísticos de la ciudad, adquisición y mantenimiento de vehículos automotores o de tracción de sangre con fines turísticos, para uso de la comunidad.

ARTÍCULO 132. A los fines de dar cumplimiento a las regulaciones previstas en este capítulo, los inversionistas privados que deseen desarrollar obras de interés público o social, celebrarán con el Municipio un convenio en el cual se exprese su voluntad de realizar la obra o la adquisición de bienes bajo su responsabilidad y sin que se genere obligación financiera alguna de pago por parte del Fisco Municipal.

En dicho convenio, que suscribirá el Alcalde o Alcaldesa, se designarán los inspectores residentes y municipales que fiscalizarán la obra y, en caso de ser necesario, el compromiso por parte del inversionista de la constitución de una Póliza de Seguro que garantice la calidad de la obra.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 133. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a la presente ordenanza serán sancionadas con:

- a) Multas.
- b) Cierre temporal del establecimiento.
- c) Clausura del establecimiento.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso eximen al contribuyente del pago de los tributos adeudados, gastos de cobranza, intereses moratorios, honorarios profesionales y recargos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 134. Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el Código Orgánico Tributario.
3. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de la presente ordenanza.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción.

ARTÍCULO 135. Serán sancionados en la forma prevista en el presente título quienes:

1. Inicien o ejerzan actividades generadoras del impuesto, sin haberse inscrito en el Registro de Información Municipal (R.I.M.), o sin tramitar u obtener la Licencia de Actividades Económicas con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.).
2. Omitan llevar los Libros y Registros Especiales exigidos por la Ley, Ordenanzas y Reglamentos referentes a las actividades u operaciones que se vinculen al tributo, o no los conserven por el plazo previsto en las mismas, serán sancionados con multa equivalente a veinte unidades tributarias (20 U.T.)
3. Dejen de presentar dentro de los plazos previstos, las declaraciones exigidas en la presente ordenanza o

cualesquiera de los recaudos que deben acompañar, con multa que oscilará entre un diez por ciento (10%) y un cien por ciento (100%) del impuesto que le correspondería pagar según la declaración respectiva.

4. Se nieguen a exhibir libros, registros y documentos, o suministren información a los funcionarios encargados de la fiscalización que no permitan o impidan fiscalización, con multa que oscilará entre diez y cincuenta unidades tributarias (10-50 U. T.).
5. Presenten la declaración con omisiones, o suministren información falsa en cualquier declaración, con multa que oscilará entre un diez por ciento (10%) y un cien por ciento (100%) del tributo que hubiere dejado de percibir el Municipio, como consecuencia de dicha omisión, sin perjuicio de que se efectúen los reparos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 136. Serán sancionados los contribuyentes que:

1. Dejen de comunicar dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, que impliquen incorporación de nuevos ramos o traslado del establecimiento, con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.).
2. Dejen de comunicar en el lapso previsto, la cesación de actividades para la cual se inscribieron, con multa equivalente al mínimo tributable que debía pagar en cada ejercicio transcurrido desde la cesación de las actividades.

ARTÍCULO 137. Los agentes de retención que no retuvieren el impuesto aquí previsto, serán sancionados con multa que oscilará entre un cien por ciento (100%) y un trescientos por ciento (300%) del impuesto dejado de retener, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que diere lugar.

ARTÍCULO 138. Los agentes de retención que retuvieren y no enteraren los impuestos aquí previstos dentro de los lapsos establecidos, además de pagar el impuesto retenido, serán sancionados con multa que oscilará entre un cincuenta por ciento (50%) y un doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 139. Se ordenará la suspensión de la Licencia y el cierre temporal del establecimiento en los siguientes casos:

1. Cuando no se ajuste la actividad a los términos de la Licencia que le fuere concedida.

2. Cuando se violen disposiciones nacionales relativas a la protección al consumidor o usuario o a la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Penal del Ambiente.
3. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
4. Cuando esté pendiente el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, considerada definitiva y firme, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
5. Cuando esté pendiente el pago de tributos y sus accesorios por más de un trimestre.

La suspensión de la Licencia y el cierre temporal podrá ser de hasta quince (15) días según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 140. La Administración puede presumir fraudulenta la inscripción de una compañía cuando se constituya una nueva empresa donde aparezcan los mismos socios o administradores de otra compañía que se encuentre insolvente con el pago de los impuestos municipales o hayan gozado del beneficio de la exención; y esté:

- a) Ejerciendo la misma actividad económica en el mismo inmueble donde explotaba la actividad comercial la compañía insolvente.
- b) Utilizando el mismo inventario comercial de la empresa deudora.
- c) Laborando, inclusive, el mismo personal de trabajo de la compañía insolvente.
- d) Utilizando similar razón o denominación comercial, a la compañía que ejercía actividad anterior a ésta.

La Administración suspenderá el ejercicio de la actividad lucrativa correspondiente, mediante el cierre temporal o clausura del establecimiento, hasta tanto el responsable consigne toda la información necesaria establecida en el artículo anterior.

Igualmente remitirá las actuaciones del caso al Ministerio Público a fin de que éste determine la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 141. Cuando hubiere reincidencia en la violación de la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá revocar la licencia y ordenar la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeude por impuestos, multas e intereses.

TÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 142. La Administración Tributaria Municipal deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada declaración o cada trimestre, presentar al Concejo Municipal un informe de los impuestos recaudados.

ARTÍCULO 143. La Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.) deberá ordenar el traslado de aquellos contribuyentes que realicen las actividades gravadas por esta ordenanza, en establecimientos construidos sobre una parcela cuyo uso sea diferente al permitido por la Ordenanza de Zonificación del Municipio Maracaibo y sus Planos respectivos. En caso de que los contribuyentes no se trasladen a otro establecimiento que admita el uso conforme, la Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.) deberá proceder al cierre definitivo del mismo.

ARTÍCULO 144: El Alcalde queda facultado para reglamentar el contenido de la presente ordenanza, respetando su espíritu, propósito y razón.

ARTÍCULO 145: Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 146: Se deroga la Ordenanza sobre la Modificación Parcial a la Ordenanza de Licencia e Impuesto Sobre Actividades Económicas Comerciales, Industriales, de Servicios y de índole Similar en jurisdicción del Municipio Maracaibo, publicada en la Gaceta Municipal de Maracaibo No. 059 de fecha 26 de noviembre del año 2004.

ARTÍCULO 147: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primero (1º) de enero de 2007.

ARTÍCULO 148: Se aprueba el Clasificador de Actividades Económicas que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ordenanza, y el cual es del tenor siguiente:

**ANEXO ÚNICO:
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS**

I. INDUSTRIAS

a) INDUSTRIAS TRADICIONALES

	Alícuota Impositiva	Mínimo Tributable
1. INDUSTRIAS TRADICIONALES (GRUPO I)		
1.1 Alimentos y bebidas alimenticias	0,10%	2 UT
1.2 Confección de vestuario y calzado	0,10%	2 UT
1.3 Fabricación de harina de trigo, maíz, arroz y otros cereales	0,10%	2 UT
1.4 Torrefacción y molienda de café	0,14%	2 UT
1.5 Fabricación de dulces, galletas, caramelos, confites y similares	0,21%	2 UT
1.6 Elaboración de pan	0,10%	2 UT
1.7 Fabricación de helados	0,14%	2 UT
1.8 Fabricación de pastas alimenticias y similares	0,10%	2 UT
1.9 Productos alimenticios para animales	0,14%	2 UT
1.10 Beneficio de aves, ganado y otros animales	0,14%	2 UT
2. INDUSTRIAS TRADICIONALES (GRUPO II)		
2.1 Textil	0,14%	2 UT
2.2 Pieles y cuero	0,25%	2 UT
2.3 Madera y corcho	0,25%	2 UT
2.4 Muebles y accesorios	0,25%	2 UT
3. INDUSTRIAS TRADICIONALES (GRUPO III)		
3.1 Bebidas gaseosas y similares	0,50%	2 UT
3.2 Fábrica de hielo	0,25%	2 UT
3.3 Agua mineral	0,25%	2 UT
3.4 Sal	0,25%	2 UT
4. INDUSTRIAS TRADICIONALES (GRUPO IV)		
4.1 Bebidas alcohólicas	0,80%	2 UT
4.2 Tabacos, cigarrillos y picadura para pipas	2,00%	2 UT
b) INDUSTRIAS DINÁMICAS		
5. INDUSTRIAS QUÍMICAS		
5.1 Industrias químicas básicas	0,21%	2 UT
5.2 Productos petroquímicos primarios	0,21%	2 UT
5.3 Fertilizantes e insecticidas	0,21%	2 UT
5.4 Explosivos, fósforos y pirotecnia	0,21%	2 UT
5.5 Gases, aceites y grasas industriales	0,21%	2 UT

6. OTRAS INDUSTRIAS QUÍMICAS		
6.1	Fábrica de productos impermeabilizantes	0,21% 2 UT
6.2	Derivados petroquímicos	0,30% 2 UT
6.3	Pinturas, barnices y lacas	0,30% 2 UT
6.4	Productos farmacéuticos	0,30% 2 UT
6.5	Perfumes, cosméticos y artículos de tocador	0,50% 2 UT
6.6	Detergentes, velas, jabón y artículos de aseo	0,75% 2 UT
6.7	Plásticos y productos de plástico	0,40% 2 UT
7. REFINACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO		0,75% 2 UT
8. INDUSTRIAS SIDERÚRGICAS Y METALMECÁNICAS		
8.1	Fundiciones	0,25% 2 UT
8.2	Productos de hierro y acero	0,25% 2 UT
8.3	Productos fabricados con metales no ferrosos	0,25% 2 UT
8.4	Maquinarias y partes de maquinarias	0,25% 2 UT
8.5	Ensambladoras y partes automotrices	0,40% 2 UT
9. OTROS PRODUCTOS METÁLICOS		
9.1	Aparatos y accesorios eléctricos	0,25% 2 UT
9.2	Equipos de oficina	0,30% 2 UT
9.3	Otros productos metálicos (cavas, recipientes, urnas, avisos, lanchas y similares)	0,30% 2 UT
9.4	Fabricación de toldos, persianas, mamparas, carpas, lámparas y similares	0,30% 2 UT
9.5	Fábrica de avisos, vallas y similares	0,50% 2 UT
10. CAUCHOS Y PRODUCTOS DE CAUCHOS		
10.1	Cauchos, tripas, reencauchado y renovado	0,30% 2 UT
10.2	Enchufes, cables y similares	0,30% 2 UT
10.3	Otros	0,30% 2 UT
11. PAPEL, CARTÓN, CELULOSA Y DERIVADOS		
11.1	Pulpa, papel y cartón	0,50% 2 UT
11.2	Productos de papel y cartón	0,50% 2 UT
11.3	Tipografías y litografías	0,30% 2 UT
11.4	Edición de periódicos y revistas	0,20% 2 UT
12. MINERALES NO METÁLICOS		
12.1	Cemento y productos de cemento	0,40% 2 UT
12.2	Alfarerías y productos de arcilla	0,30% 2 UT
12.3	Vidrio y productos de vidrio	0,30% 2 UT
12.4	Mosaico, loza, porcelana y yeso	0,30% 2 UT
12.5	Productos de piedra (granzones, granzoncillo y similares)	0,30% 2 UT
12.6	Explotación de piedras, arcilla, arena, minerales, caliche y otros similares	0,50% 2 UT
12.7	Concreto pre-mezclado	0,60% 2 UT

13. ENERGÍA ELÉCTRICA EMPRESAS ESTABLECIDAS	2,00%	2 UT
c) OTRAS INDUSTRIAS		
14. GRUPO RESIDUAL		
14.1 Artes gráficas	0,20%	2 UT
14.2 Juguetes y artículos de deporte	0,15%	2 UT
14.3 Fábrica de instrumentos de música	0,15%	2 UT
15. PRODUCTOS DE LUJO		
15.1 Joyería, orfebrería y platería	1,50%	2 UT
15.2 Productos de mármol y granito	0,75%	2 UT
15.3 Fábrica de pelucas, peluquines y postizos	0,75%	2 UT
16. PEQUEÑAS EMPRESAS (INDUSTRIAS)	0,10%	2 UT
17. OTRAS INDUSTRIAS	0,50%	2 UT
17.1 Industrias de manufacturas al sector petrolero, petroquímico, minero y siderúrgico.	1,00 %	2 UT

II. COMERCIO

18. VENTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD		
18.1 Supermercados, hipermercados y tiendas por departamentos	0,50%	2 UT
18.2 Abastos	0,50%	2 UT
18.3 Bodegas y pequeños detalles de víveres	0,10%	2 UT
18.4 Venta nacional de productos agropecuarios y pesqueros	0,50%	2 UT
18.5 Zapaterías y productos de cuero	0,60%	2 UT
18.6 Farmacias	0,30%	2 UT
18.7 Droguerías	0,60%	2 UT
18.8 Librerías y papelerías	0,30%	2 UT
18.9 Exportación de productos agropecuarios y pesqueros	0,25%	2 UT
18.10 Mayoristas de víveres y frutas	0,25%	2 UT
18.11 Carnicerías y charcuterías	0,40%	2 UT
18.12 Panaderías y pastelerías	0,25%	2 UT
18.13 Venta al mayor de aceites y grasas	0,40%	2 UT
18.14 Venta de arepas	0,30%	2 UT
19. VENTA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y USO PERSONAL		
19.1 Venta de aparatos y artículos eléctricos y similares	0,80%	2 UT
19.2 Artefactos de uso doméstico no eléctricos (excepto muebles)	0,80%	2 UT
19.3 Mueblerías	0,60%	2 UT
19.4 Jugueterías	0,60%	2 UT
19.5 Tiendas por departamentos	0,75%	2 UT
19.6 Quincallería, bazares y similares	0,50%	2 UT
19.7 Mayoristas de artículos de quincallerías	0,75%	2 UT

19.8	Laboratorios dentales	0,40%	2 UT
19.9	Gabinetes ópticos	0,60%	2 UT
19.10	Artículos ortopédicos	0,20%	2 UT
19.11	Artículos de deportes	0,40%	2 UT
19.12	Equipo y material fotográfico	0,70%	2 UT
19.13	Venta de mercancía seca al por mayor	0,80%	2 UT
19.14	Venta de mercancía seca al detal	1,00%	2 UT
19.15	Artículos para damas, caballeros y niños	0,60%	2 UT
19.16	Objetos de cerámica y alfarerías	0,50%	2 UT
20. VENTA DE ARTÍCULOS DE LUJO			
20.1	Artículos de tocador y perfumes	1,20%	2 UT
20.2	Artículos para regalos	0,80%	2 UT
20.3	Joyerías y relojerías	1,50%	2 UT
20.4	Peleterías	1,20%	2 UT
20.5	Venta de cortinas, alfombras y artículos de decoración	1,20%	2 UT
20.6	Floristerías	1,30%	2 UT
20.7	Boutique	1,20%	2 UT
21. VENTA DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS, EQUIPOS Y ACCESORIOS			
21.1	Importadoras, distribuidoras y vendedoras de vehículos nuevos	0,50%	2 UT
21.2	Importadoras, distribuidoras y vendedoras de maquinarias, equipos e instalaciones eléctricas y mecánicas	1,00%	2 UT
21.3	Venta de vehículos usados	1,00%	2 UT
21.4	Venta de bicicletas y accesorios	0,50%	2 UT
21.5	Venta de motos y accesorios	0,90%	2 UT
21.6	Venta de repuestos y accesorios para vehículos a motor	0,50%	2 UT
21.7	Venta de cauchos y similares	1,00%	2 UT
21.8	Venta de repuestos y accesorios para maquinarias, equipos e instalaciones eléctricas y mecánicas	1,00%	2 UT
22. VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO			
22.1	Venta de combustible	0,30%	2 UT
22.2	Venta de lubricantes e insecticidas	0,50%	2 UT
22.3	Venta de productos petroquímicos para el mercado nacional	1,00%	2 UT
22.4	Venta de productos petroquímicos para el mercado exterior	0,50%	2 UT
22.5	Venta de gas licuado	0,60%	2 UT
23. VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN			
23.1	Ferreterías y tornillerías	0,50%	2 UT
23.2	Artículos eléctricos	0,50%	2 UT
23.3	Venta de pinturas	0,50%	2 UT
23.4	Granzoneras	0,50%	2 UT
23.5	Venta de madera	0,50%	2 UT
23.6	Venta de vidrios, marcos y cañuelas	0,50%	2 UT
23.7	Venta de concreto pre-mezclado	0,50%	2 UT

23.8	Otros materiales de construcción (cemento, cal, ladrillos, bloques de cemento, láminas de asbesto, cabillas, zinc, etc.)	0,50%	2 UT
24. OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES			
24.1	Papelería y artículos de oficina	0,40%	2 UT
24.2	Venta al mayor de cigarrillos, licores y similares	1,00%	2 UT
24.3	Carbonerías	0,30%	2 UT
24.4	Vendedores ambulantes (comerciantes informales)	Trimestral	1 UT
24.5	Remates públicos	3,00%	2 UT
24.6	Empresa de venta de apartamentos de propiedad horizontal	0,60%	2 UT
24.7	Venta de inmuebles en multipropiedad	0,60%	2 UT
24.8	Empresas de compra y venta de inmuebles	0,60%	2 UT
24.9	Agencias distribuidoras de bebidas gaseosas, licores y similares	0,80%	2 UT
24.10	Materiales y demás productos de zapatería, tapicerías y talabarterías	0,80%	2 UT
24.11	Venta de chatarra y repuestos usados	1,50%	2 UT
24.12	Depósitos con venta de licores en envase original	0,80%	2 UT
24.13	Distribución de bebidas gaseosas, licores (en vehículos automotores)	0,10%	2 UT
24.14	Distribución de productos alimenticios (en vehículos automotores)	0,10%	2 UT
24.15	Venta de artículos religiosos	0,20%	2 UT
24.16	Venta de repuestos y accesorios para tintorería	0,50%	2 UT
24.17	Venta de repuestos y accesorios de refrigeración	0,50%	2 UT
24.18	Discos y cintas magnetofónicas	0,80%	2 UT
24.19	Artículos musicales	0,60%	2 UT
24.20	Equipos médico-quirúrgicos	0,80%	2 UT
24.21	Mayoristas de artículos de cartón y papel	0,80%	2 UT
24.22	Productos y equipos de limpieza	0,80%	2 UT
24.23	Muebles y equipos de oficinas	0,80%	2 UT
24.24	Distribuidoras de productos alimenticios	0,40%	2 UT
24.25	Galerías de arte	0,50%	2 UT
24.26	Distribución de otros bienes o servicios (en vehículos automotores)	0,30%	2 UT
24.27	Venta de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios utilizados por la industria petrolera, petroquímica, minera y siderúrgica propios de su actividad.	2,00%	2 UT
24.28	Consortios o cualquier otro tipo de asociaciones colectivas o entidades constituidas entre personas naturales, entre personas jurídicas, entre estas personas y aquellas, con actividades comerciales en el Municipio	1,50%	2 UT
24.29	Pequeñas empresas (comercio)	0,10%	2 UT
24.30	Venta de teléfonos fijos, celulares y accesorios	1,00%	2 UT
24.31	Venta al detal de tarjetas telefónicas para telefonía fija y celular	0,50%	2 UT
24.32	Venta al mayor de tarjetas telefónicas para telefonía fija y celular	2,00%	2 UT
24.33	Salas de bingo y máquinas tragañiqueles	4,00%	2 UT
24.34	Casinos	4,00%	2 UT
24.35	Mayor de partes, equipos y accesorios de computación	0,50%	2 UT
24.36	Detal de partes, equipos y accesorios de computación	0,40%	2 UT
24.37	Adjudicatarios de los mercados municipales	Trimestral	1 UT

25. ACTIVIDADES COMERCIALES NO ESPECIFICADAS

25.1	Actividades comerciales no especificadas	1,00%	2 UT
------	--	-------	------

III SERVICIOS**26. SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD**

26.1	Clínicas y hospitales particulares	0,40%	2 UT
26.2	Servicios médicos de emergencia y consultas	0,50%	2 UT
26.3	Lavanderías y tintorerías	0,50%	2 UT
26.4	Empresas de transporte colectivo	0,25%	2 UT
26.5	Funerarias	1,00%	2 UT
26.6	Capillas velatorias	1,00%	2 UT
26.7	Barberías	0,50%	2 UT
26.8	Empresas de transporte de carga	0,60%	2 UT
26.9	Cafeterías, refresquerías y heladerías sin licor	0,50%	2 UT
26.10	Hoteles	1,20%	2 UT
26.11	Apart-hoteles	1,00%	2 UT
26.12	Restaurantes sin venta de licor	0,60%	2 UT
26.13	Pensiones y hospedajes	0,50%	2 UT
26.14	Moteles	3,00%	2 UT
26.15	Otros alojamientos por habitación	1,00%	2 UT

27. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

27.1	Agencias de viaje	0,70%	2 UT
27.2	Agencias de festejos	0,80%	2 UT
27.3	Agencias de autos de alquiler	1,20%	2 UT
27.4	Agencias y distribuidoras de películas	0,60%	2 UT
27.5	Agencias de alquiler de lanchas y marinas	1,00%	2 UT
27.6	Boleras (canchas de bowling)	0,80%	2 UT
27.7	Juegos de billar y otros: por mesa	0,80%	2 UT
27.8	Otros servicios de esparcimiento no especificados	1,00%	2 UT
27.9	Salones de baile (discotecas y cervecerías)	2,00%	2 UT
27.10	Bar-restaurante	1,20%	2 UT
27.11	Bares	1,50%	2 UT

28. OTROS SERVICIOS

28.1	Agencias de publicidad	0,80%	2 UT
28.2	Agencias y oficinas de proyectos, estudios, etc.	0,30%	2 UT
28.3	Gestorías y autoescuelas	0,50%	2 UT
28.4	Casas de empeño	3,00%	2 UT
28.5	Agencias, representaciones de fábricas nacionales o extranjeras o cualquier representación comercial	1,20%	2 UT
28.6	Consignatarios o comisionistas	1,00%	2 UT
28.7	Casas de cambio	1,50%	2 UT
28.8	Oficinas de cobranzas	1,00%	2 UT

28.9	Agencias y compañías de vapor, aviones	0,80%	2 UT
28.10	Agencias de loterías	1,00%	2 UT
28.11	Oficinas de alquiler de inmuebles	1,00%	2 UT
28.12	Estacionamiento de vehículos	0,80%	2 UT
28.13	Salones de belleza y peluquerías	0,80%	2 UT
28.14	Salones de estudios fotográficos	0,80%	2 UT
28.15	Oficina de relaciones públicas de comercio e industrias	0,50%	2 UT
28.16	Servicio de lavado automático y similares	0,80%	2 UT
28.17	Servicio de lavado y engrase	0,80%	2 UT
28.18	Confiterías, refresquerías y heladerías	0,50%	2 UT
28.19	Fuentes de soda (con ventas de licor)	1,20%	2 UT
28.20	Empresas radiodifusoras comerciales y televisoras	0,50%	2 UT
28.22	Empresas de diarios, revistas y otras publicaciones	0,20%	2 UT
28.23	Agencias aduanales	0,80%	2 UT
28.24	Oficinas de topografía	0,40%	2 UT
28.25	Servicios de fumigación y desinfección	0,80%	2 UT
28.26	Empresas de fotocopiadoras y reproductoras de documentos	0,60%	2 UT
28.27	Empresas de programación y procesamiento de datos	1,00%	2 UT
28.28	Servicios de telefonía fija o celular	1,00%	2 UT
28.29	Servicios a la industria petrolera, petroquímica, minera y siderúrgica	2,00%	2 UT
28.30	Empresas de servicios generales	1,50%	2 UT
28.31	Empresas que suministran asistencia técnica o servicios tecnológicos	1,00%	2 UT
28.32	Inspección, supervisión y/o gerencia de obras, proyectos y similares	1,00%	2 UT
28.33	Servicios de vigilancia	1,00%	2 UT
28.34	Empresas de servicio, mantenimiento y reparaciones eléctricas y electromecánicas	1,20%	2 UT
28.35	Empresas que prestan servicios de arrendamiento, equipos de fotocopiadoras, computadoras y afines	1,25%	2 UT
28.36	Consortios o cualquier otro tipo de asociaciones, colectividades o entidades constituidas entre personas naturales, personas jurídicas, o entre éstas y aquellas que realicen actividades de servicios en el Municipio	1,50%	2 UT
28.37	Consortio o cualquier otro tipo de asociaciones, colectividades o entidades constituidas entre personas naturales, personas jurídicas, o entre éstas y aquellas que realicen actividades de servicios a la industria petrolera, petroquímica, minera y siderúrgica, en el Municipio	1,50%	2 UT
28.38	Empresas de servicios de inspección, supervisión y/o gerencia de proyectos, obras y similares, a la industria petrolera, petroquímica, minera y siderúrgica residentes en el Municipio	1,50%	2 UT
28.39	Empresas, compañías transnacionales o nacionales u oficinas de representación u otras que tengan beneficio o lucros a través de asistencia técnica, asesoramiento, servicios, patente, licencias, royalty, tecnología u otras denominaciones utilizadas por empresas o industrias locales que ejercen actividades en jurisdicción de este Municipio	1,50%	2 UT
28.40	Alquiler de inmuebles para espectáculos públicos	1,00%	2 UT
28.41	Personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos públicos	1,00%	2 UT

28.42	Empresas comisionistas por la venta de vehículos nuevos	5,00%	2 UT
28.43	Comisionistas (centro de llamadas telefónicas)	0,50%	2 UT
28.44	Cybercafés	0,50%	2 UT
29.	TALLERES		
29.1	Reparación de motores	0,50%	2 UT
29.2	Latonería y pintura	0,50%	2 UT
29.3	Herrerías	0,50%	2 UT
29.4	Autotapicerías	0,50%	2 UT
29.5	Electromecánico	0,50%	2 UT
29.6	Radiadores	0,50%	2 UT
29.7	Carrocerías y tanques	0,50%	2 UT
29.8	Radio y TV	0,50%	2 UT
29.9	Metalúrgicas	0,50%	2 UT
29.10	Reparación de calzados	0,50%	2 UT
29.11	Reparación de prendas y relojes (incluye grabados)	0,50%	2 UT
29.12	Soldadura, refrigeración y electricidad	0,50%	2 UT
29.13	Reparación de muebles	0,50%	2 UT
29.14	Escapes y silenciadores	0,50%	2 UT
29.15	Niquelados y cromados	0,50%	2 UT
29.16	Otros talleres	0,50%	2 UT
30.	OTROS SERVICIOS	1,00%	2 UT
31.	BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO		
31.1	Bancos, sucursales y agencias	1,50%	2 UT
31.2	Bancos de inversión	1,50%	2 UT
31.3	Arrendadoras financieras	1,50%	2 UT
31.4	Entidades de ahorro y préstamo	1,00%	2 UT
31.5	Operaciones con bonos de la deuda pública	0,50%	2 UT
32.	SEGUROS		
32.1	Agencias y compañías de seguros	1,50%	2 UT
32.2	Empresas reaseguradoras que se dediquen exclusivamente a este ramo	1,25%	2 UT
32.3	Corredores, vendedores de seguros y reaseguros	0,80%	2 UT
33.	INVERSIÓN, CAPITALIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO		
33.1	Empresas de inversiones de capitalización	1,25%	2 UT
33.2	Financiadoras (de servicio y bienes de consumo)	1,50%	2 UT
33.3	Tarjetas de crédito e instrumentos similares	2,50%	2 UT
34.	OTRAS ACTIVIDADES		
34.1	Otras actividades	1,75%	2 UT

IV CONSTRUCCIONES

35. Contratistas de construcciones que no sean compañías	0,60%	2 UT
36. Compañías o empresas de construcciones	0,60%	2 UT
37. Perforación, reparación y mantenimiento de pozos petroleros	1,50%	2 UT
38. Compañías urbanizadoras o de parcelamiento de terrenos	0,60%	2 UT
39. Plomerías y servicios sanitarios	0,50%	2 UT
40. Instalaciones eléctricas, montajes y mantenimiento	0,50%	2 UT
41. Otros ramos de construcción no especificados	1,00%	2 UT
42. Otras actividades de construcción	0,75%	2 UT
43. Astilleros	1,00%	2 UT
44. Consorcio o cualquier otro tipo de asociaciones, colectividades o entidades constituidas entre personas naturales, personas jurídicas, o entre éstas y aquellas con actividades de construcción a la industria petrolera, petroquímica, minera y siderúrgica en el Municipio	1,50%	2 UT
45. Consorcio o cualquier otro tipo de asociaciones, colectividades o entidades constituidas entre personas naturales, personas jurídicas, o entre éstas y aquellas con actividades de construcción en el Municipio	1,50%	2 UT

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, en Maracaibo a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006). Años: 196^º de la Independencia y 147^º de la Federación.

Lic. Maris Yulis Urdaneta
Presidenta

Lic. Jesús Carrillo
Secretario Municipal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARACAIBO

Maracaibo, 29 de diciembre de 2006

EJECÚTESE Y CÚIDESE DE SU EJECUCIÓN

Giovanni Villalobos
Alcalde Encargado